



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0186/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña contra la Sentencia núm. 57, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana, así como 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 57, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013). Esta decisión rechazó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, contra la Sentencia disciplinaria núm. 244/2011, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012).

No consta en el expediente notificación de la referida sentencia núm. 57.

2. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia fundó esencialmente su fallo en el siguiente argumento:

Considerando, que esta jurisdicción, como resultado de la instrucción de la causa, así como de la lectura de las piezas y documentos que integran el expediente, ha formado su convicción en el sentido de que el recurrente ha cometido hechos que constituyen una violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 26, 35, 36 y 71, del Código de Ética del Profesional del Derecho y, por tanto, se hacen pasibles de la sanción disciplinaria que le fue impuesta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 57 fue sometido al Tribunal Constitucional por el Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, según instancia que depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013). Mediante el citado recurso de revisión constitucional, el recurrente alega violación en su perjuicio de los artículos 38, 39, 40, 42, 44, 51, 58, 62, 68, 69 y 73 de la Constitución¹.

¹«Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos».

«Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o persona [...]».

«Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal [...]».

«Artículo 42.- Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas [...]».

«Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley [...]».

«Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes [...]».

«Artículo 58.- Protección de las personas con discapacidad. El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades. El Estado adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política».

«Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado [...]».

«Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley».

«Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...]».

«Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso en cuestión fue notificado, sucesivamente, al recurrido, señor Miguel Castaño Ventura, mediante sendos oficios núm. 12350, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013); núm. 17067, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil trece (2013); núm. 1104, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014); y núm. 12530, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014). De igual manera, el indicado recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 30-14, instrumentado por el ministerial Jesús Bonifacio Rondón² el diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014).

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional, el Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña solicita al Tribunal Constitucional, de acuerdo con la argumentación que se enuncia más adelante, que se anule la Sentencia núm. 57. El recurrente fundamenta sus indicadas pretensiones en la argumentación que, en resumen, se sintetiza a continuación:

- a) Que ni el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados ni la Suprema Corte de Justicia, en su condición de corte de apelación, permitieron al recurrente ejercer su derecho de defensa, por lo que incurrieron en una violación al debido proceso.
- b) Que el recurrente es discapacitado y se violó su derecho a la igualdad al «[...] no permitirme presentar mis pruebas, contraria a lo que presento la parte querellante».

² Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2014-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña contra la Sentencia núm. 57, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Que la Suprema Corte de Justicia «[...] se basa en un recurso de apelación, de acuerdo a sus motivaciones que fue interpuesto el 25 de Agosto del año 2011 fecha esta que ese conflicto no existía y por tanto están sancionando algo que la ley no establece, porque si esa sentencia es del 2012 en el 2011 no se podía recurrir en apelación (Nulo de toda Nulidad)».
- d) Que al recurrente «[...] le han sido violados sus derechos psíquicos y morales porque le ha sido interrumpido el ejercicio de su profesión y le ha producido grandes daños morales y económicos».
- e) Que «[n]uestro derecho fueron violados porque nunca tuvimos la información ni del Tribunal Disciplinario del colegio de abogados Y de la Honorable Suprema Corte de justicia cuando las informaciones nos llegaron a través de la parte contraria siendo tanto así, que la Honorable Suprema Corte de Justicia en su motivación y evaluación del expediente integra como pieza del mismo, una acto de alguacil y que en ese acto se señala que una empleada, del suscribiente recibió dicho acto, información esta que es falsa porque no tenemos ese empleado bajo nuestra dependencia, en nuestro hogar que fue el lugar señalado [...]».
- f) Que con la Sentencia núm. 244-2011, el Colegio de Abogados viola la Constitución porque lo priva del mismo y lo obliga a sindicalizarse en su gremio, «[...] violando así mi derecho y nuestra Honorable Corte de justicia al confirmar en todas las partes dicha sentencia, ha incurrido en el mismo error, violando mis derechos al trabajo y a la libertad de afiliarme a un sindicato, si o no».
- g) Que sus derechos fundamentales han sido completamente violados por la Suprema Corte de Justicia con la decisión tomada en su contra mediante la Sentencia núm. 57, hoy impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Que tanto la decisión del Tribunal Disciplinario como la de la Suprema Corte de Justicia han sido dictadas en defecto, por lo que no se le ha permitido ejercer su derecho a un juicio público y contradictorio.

i) Que las decisiones emitidas por ambas instituciones «[...] violentan el principio individual y fundamental del suscribiente, por eso debe ser declarada nula, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de junio del año 2013».

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En virtud del razonamiento expuesto más adelante, el recurrido, señor Miguel Castaños Ventura, procura que se declare inadmisibile el recurso interpuesto por el Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña y, en consecuencia, se confirme la sanción disciplinaria de dos (2) años de suspensión en el ejercicio profesional impuesta a este último mediante la Sentencia núm. 244, dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), por violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 26, 35, 36 y 71 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

«[...] los alegatos que el Dr Monico Sosa Urena establece en todo el escrito de la instancia sometido ante la Suprema Corte de Justicia simplemente se basa en asuntos puramente personales que no llenan la expectativa de lo que tiene que ver con la decisión de dicha sentencia. Sin embargo solo establece que él es no vidente, condición esta que no le hace faltar a la ética y la moral de un profesional del derecho [...]».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Sentencia núm. 57, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

- b) Oficio núm. 12350, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), debidamente recibido por «Dionisia» el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013).

- c) Oficio núm. 17067, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil trece (2013), debidamente recibido por «Dionisia» el once (11) de noviembre de dos mil trece (2013).

- d) Oficio núm. 1104, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014).

- e) Oficio núm. 12530, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014), debidamente recibido por el Dr. Adolfo Serrano en esa misma fecha.

- f) Acto núm. 30-14, instrumentado por el ministerial Jesús Bonifacio Rondón³ el diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014).

³ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 57, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como cámara disciplinaria, el doce (12) de junio de dos mil trece (2013); decisión que rechazó el recurso de apelación incoado por el indicado recurrente y, en consecuencia, confirmó la sanción disciplinaria de dos (2) años de suspensión del ejercicio profesional dispuesta previamente por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados mediante la Sentencia disciplinaria núm. 244/2011, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012). Dicho recurrente reclama al Tribunal Constitucional subsanar la conculcación a sus «derechos fundamentales de ejercicio profesional, laboral, de alimentación, de salud» en que, según su criterio, han incurrido en perjuicio suyo las indicadas jurisdicciones.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:

Expediente núm. TC-04-2014-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña contra la Sentencia núm. 57, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) La especie corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de la República el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277⁴. En efecto, la decisión impugnada, que dictó la Suprema Corte de Justicia —en funciones de corte de apelación— el doce (12) de junio de dos mil trece (2013), puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgadas.

b) Asimismo, la especie también corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita las revisiones constitucionales de decisiones firmes a los tres siguientes presupuestos: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, el recurrente en revisión constitucional basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración a sus «derechos fundamentales de ejercicio profesional, laboral, de alimentación, de salud».

c) De igual manera, el presente recurso de revisión constitucional también satisface las tres condiciones que exige el precitado artículo 53.3⁶, puesto que el

⁴ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

⁵ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

⁶ Dichas condiciones son las siguientes: «a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, de una parte, invocó formalmente la violación a un derecho fundamental durante el proceso (53.3.a) y agotó todos los recursos disponibles en este sin que la conculcación del derecho fuera subsanada (53.3.b); de otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, es la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).

d) En adición a lo anterior, este tribunal también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional⁷, de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-118, toda vez que la solución del conflicto planteado le permitirá precisar el alcance del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional del debido proceso.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a) En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional contra una decisión firme⁹, que se limitó a declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto realizando una síntesis del conflicto y citando textualmente las disposiciones del artículo 3, letra f¹⁰, de la Ley núm. 91,

⁷ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

⁸«Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

⁹ Sentencia núm. 57, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁰ «Art. 3.- Para la consecución de sus fines, el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA tendrá facultad: [...] Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrarse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que instituye el Colegio de Abogados de la República¹¹; sin aportar ninguna explicación adicional, concluyó de la manera siguiente:

Considerando, que esta jurisdicción, como resultado de la instrucción de la causa, así como de la lectura de las piezas y documentos que integran el expediente, ha formado su convicción en el sentido de que el recurrente ha cometido hechos que constituyen una violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 26, 35, 36 y 71, del Código de Ética del Profesional del Derecho y, por tanto, se hacen pasibles de la sanción disciplinaria que le fue impuesta.

b) El Tribunal Constitucional estima que, en efecto, la indicada sentencia núm. 57 adolece de insuficiente fundamentación, puesto que no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como efectivamente vulnerados los mencionados artículos 1, 2, 3, 14, 26, 35, 36 y 71 del Código de Ética del Profesional del Derecho. Este criterio obedece al hecho de que dicha jurisdicción no presentó una exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de las normas legales precisas que fueron aplicadas en las cuales se sustentaría la confirmación o revocación de la sentencia recurrida. En este sentido, cabe afirmar que no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la Corte de Casación a confirmar la decisión recurrida.

causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias, conforme las disposiciones correspondientes de su código de ética. Queda expresamente derogado por esta Ley el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia».

¹¹ Del tres (3) de febrero de mil novecientos ochenta y tres (1983) (G.O. 9606).

Expediente núm. TC-04-2014-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña contra la Sentencia núm. 57, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Respecto a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este colegiado dictaminó, mediante la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.¹²

d) En la antes citada sentencia, este colegiado también dictaminó asimismo que:

[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de

¹² Págs. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional¹³.

e) Por consiguiente, al no explicitarse apropiadamente en la especie los fundamentos de la aludida sentencia núm. 57, este colegiado considera que la Suprema Corte de Justicia no satisfizo ninguna de las ocho (8) pautas generales de motivación —anteriormente transcritas— que conforman el *test de la debida motivación* formulado por el Tribunal Constitucional en la referida sentencia TC/0009/13. En vista de esta circunstancia, estimamos que la Sentencia núm. 57 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 9¹⁴ y 10¹⁵ del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos

¹³ Págs. 12-13.

¹⁴ «9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

¹⁵ «10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña contra la Sentencia núm. 57, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada sentencia núm. 57, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como al recurrente, Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, y al recurrido, señor Miguel Castaños Ventura.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña contra la Sentencia núm. 57, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

2. La mayoría del Tribunal considera que la referida sentencia no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que:

b) El Tribunal Constitucional estima que, en efecto, la indicada sentencia núm. 57 adolece de insuficiente fundamentación, puesto que no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como efectivamente vulnerados los mencionados artículos 1, 2, 3, 14, 26, 35, 36 y 71 del Código de Ética del Profesional del Derecho. Este criterio obedece al hecho de que dicha jurisdicción no presentó una exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de las normas legales precisas que fueron aplicadas en las cuales se sustentaría la confirmación o revocación de la sentencia recurrida. En este sentido, cabe afirmar que no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la Corte de Casación a confirmar la decisión recurrida.

e) Por consiguiente, al no explicitarse apropiadamente en la especie los fundamentos de la aludida sentencia núm. 57, este colegiado considera que la Suprema Corte de Justicia no satisfizo ninguna de las ocho (8) pautas generales de motivación —anteriormente transcritas— que conforman el test de la debida motivación formulado por el Tribunal Constitucional en la referida sentencia TC/0009/13. En vista de esta circunstancia, estimamos que la Sentencia núm. 57 adolece de falta de motivación, lo cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápite 9¹⁶ y 10¹⁷ del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11.

3. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

4. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibles una demanda o un recurso. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad.

¹⁶ «9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

¹⁷ «10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Entendemos que la Suprema Corte de Justicia establece de manera clara y precisa las razones por las que rechazó el recurso, lo cual queda evidenciado cuando el alto tribunal expresa:

Considerando, que para retener la falta disciplinaria y condenar al Dr. Mónico Sosa Ureña, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana expone en la sentencia impugnada que: “que el bien jurídico protegido, ha sido violado, como en caso de la especie, el señor Miguel Castaños Ventura, y el Dr. Mónico Sosa Ureña se hizo entrega de las llaves del inmueble y procedió a alquilarlo, prometiendo depositar los valores en la cuenta del señor propietario Miguel Castaños Ventura, actividad que nunca realizó voluntariamente; Que se han presentado como medio de pruebas, varios recibos de pago de alquiler, lo que demuestra que el dinero se recibía pero no se entrega en forma acordada entre las partes”; (sic)

Considerando, que esta jurisdicción, como resultado de la instrucción de la causa, así como de la lectura de las piezas y documentos que integran el expediente, ha formado su convicción en el sentido de que el recurrente ha cometido hechos que constituyen una violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 26, 35, 36 y 71, del Código de Ética del Profesional del Derecho y, por tanto, se hacen pasibles de la sanción disciplinaria que le fue impuesta.

6. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar el rechazo del recurso de apelación en contra de la decisión disciplinaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

Consideramos que la sentencia recurrida está suficientemente motivada, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario